



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1227
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: JOSÉ HARVEY SERRANO
EJECUTADO: WILLIAM HERNANDEZ NAGLES
RADICADO: 631303112001- 2021-00098-00

Calarcá, Q. Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Estando dentro de la oportunidad legal, procede esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue radicada el día 27 de mayo del año 2021 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, quien la remitió por efectos del reparto a su homólogo Segundo Civil Municipal de la misma localidad¹. Sin embargo, esta última autoridad judicial se declaró incompetente para conocer de la demanda sometida a su consideración, por lo que dispuso su remisión a este despacho judicial².

Es así, como este juzgado mediante auto adiado a 6 de julio de 2021, libró mandamiento de pago deprecado³. En el mismo proveído, se dispuso la notificación personal del ejecutado, al igual que la pertinente comunicación de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y, finalmente, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-14225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 014 del expediente digital.

La DIAN comunicó que al ejecutado no se le estaba llevando a cabo proceso de cobro ante esa entidad⁴.

Luego de que la medida de embargo sobre el reseñado predio fue debidamente inscrita por la oficina registral y de una de una suspensión del proceso, a través de auto del 11 de mayo de 2022⁵, se dispuso el secuestro del inmueble referido, para lo cual se comisionó a la Alcaldía de Calarcá, Quindío, sin que a la fecha hubiere sido devuelto el despacho comisorio, debidamente diligenciado.

El extremo pasivo fue notificado personalmente⁶, quien se abstuvo de pagar el crédito que se le cobraba y tampoco propuso excepciones de mérito en su defensa.

CONSIDERACIONES

4.1 Validez del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: El juzgado es competente para tramitar esta ejecución, en razón a la cuantía de la obligación demandada (Art. 20-1 del Código General del Proceso).

Capacidad procesal y para ser parte: No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin. Asimismo, tanto la parte ejecutante como el ejecutado son personas naturales, mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos, al no estar acreditado en el plenario inhabilidad alguna. (Art. 53-1 del C.G.P.).

Demanda en forma: De acuerdo a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se establece que para demandarse por la vía ejecutiva debe allegarse un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, esto es, que preste mérito ejecutivo, el cual fue allegado con la demanda.

⁴ Archivo 019 del expediente digital.

⁵ Archivo 039 del expediente digital.

⁶ Archivo 033 del expediente digital.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Respecto del documento que acompaña la demanda tenemos que del mismo se desprende: El sujeto activo y pasivo de la obligación, las cantidades líquidas de dinero debidas, la forma de vencimiento y, en especial, la facultad de la parte acreedora para exigir judicialmente el monto de las obligaciones en caso de incumplimiento, con lo cual se satisfacen los presupuestos del artículo 468 del Código General del proceso. Aunado a ello, el título valor (letra de cambio) constituye plena prueba en contra del deudor y se presume auténtico por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva las partes, habida cuenta que en calidad de ejecutante comparece como acreedor HARVEY SERRANO, allegando la letra de cambio que lo señala como acreedor. A su turno, el obligado corresponde a WILLIAM HERNÁNDEZ.

DERECHO DE POSTULACION. La parte actora actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, mientras que el ejecutado no constituyó mandatario judicial que lo representara en esta actuación de laya compulsiva.

Planteamiento jurídico.

¿Con base en el título valor (Letra de cambio) acercado para cobro ejecutivo es viable ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero pretendidas por el ejecutante?

Tesis del despacho

Esta operadora judicial sostendrá la tesis que en efecto puede proseguirse con la ejecución en el presente asunto, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales para el efecto.

Premisas legales y/o jurisprudenciales:

El artículo 422 del Código General del proceso, reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La misma codificación en el inciso 2° del artículo 430 prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Por su parte, el artículo 440 del C.G.P., en su parte final dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Desde otra arista, con relación a los títulos valores el libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y, en su título tercero, se refiere a tales documentos, los cuales los define como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 C. de Co.) y los cuales sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (Artículo 620 *ibidem*).

La misma codificación, en su artículo 621 prevé:

<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. La firma de quien lo crea (...).

Referente a los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 del compendio normativo *in comento* señala:

<CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO> Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo del 2018, radicación 68001-22-13-000-2018-00044-01. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, ilustró sobre el deber oficioso del juez de revisar los títulos ejecutivos, no solo al momento de librar la orden de apremio, sino también al momento de dictar sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución., veamos:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

Caso concreto

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta funcionaria judicial y de conformidad con lo decantado en la jurisprudencia memorada, se procede en esta oportunidad a realizar nuevamente el análisis del título base de recaudo ejecutivo. Al respecto, se observa que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos referentes a la letra de cambio presentada para cobro⁷. En efecto, se tiene que existe a cargo del señor WILLIAM HERNÁNDEZ una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de JOSE HARVEY SERRANO. Estos títulos valores provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra, sin que frente a los mismos se haya propuesto medio exceptivo alguno, cumpliendo además dicho título valor con las exigencias generales y específicas establecidas en los artículos 619 y siguientes, al igual que los contenidos en el canon 671 del Código de Comercio.

De ese modo, se colige que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo contienen a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y, por ello, constituye verdadero título ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código general del Proceso, cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva. Es de anotar, que los títulos valores se encuentran amparados de presunción legal de autenticidad y son de plazo vencido.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, para que pueda ordenarse seguir adelante la ejecución, se tiene que se cumple la condición en él establecida. Ello, en consideración a que el ejecutado fue convocado en debida forma al proceso, a quien le fue notificada, de manera personal, la orden de apremio, sin que el mismo dentro de la oportunidad legal hubiere formulado excepciones⁸.

Así las cosas, para esta operadora judicial emerge diáfano que ante la falta de formulación de excepciones de mérito por el extremo pasivo; aunado a que de la nueva revisión al título base de recaudo ejecutivo, se observó que el mismo

⁷ Archivo 003 del expediente digital.

⁸ Archivo 042 del expediente digital.

presta mérito ejecutivo, al desprenderse de él una obligación clara, expresa y exigible, emerge como secuela la necesidad de impartir el ordenamiento orientado a seguir adelante con la ejecución para la satisfacción de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3'300.000, equivalentes al 3% del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Ello, de conformidad con la pauta establecida en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución librada a favor de JOSÉ HARVEY SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5'885.909 de Chaparral, Tolima, en contra de WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93'349.585, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago proferido el día 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** el remate de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo. Con su producto, se ordena pagar al ejecutante lo que a éste corresponda por capital, intereses y costas, cuya liquidación se efectuará por separado.

TERCERO: **PRÁCTICAR** la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3'300.000 m/cte, correspondientes al 3% del valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ADVERTIR** que el presente auto no admite recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 126

DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d555bb93f2902c9b2491beffb45252d54eca19d6812a7f29fdcef3f3a02888e**

Documento generado en 19/09/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>